



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió el AUTO de fecha de 29 de julio de 2021, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: SILVIA MARGARITA BOJANINI LLINAS CONTRA CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A. RAD. 2011-215.

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por **JOSE EDUARDO BECERRA CABAS** contra **SILVIA BOJANINI**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 59, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89312a3ac6bfea86d4610f06a65879b82d7f5ac7165cf827fb59e53441ea3d3**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy 27 de septiembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que el apoderado de la parte ejecutante y la parte ejecutada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso ejecutivo y sus medidas cautelares por el termino de 90 días.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintisiete 27 de septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **LICINIO BARRERA RENDON** Contra **MACROEQUIPOS DEL CARIBE RAD.2015-029**

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPL, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (negrilla fuera de texto)*

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado del demandante solicita la suspensión y levantamiento de medidas por el termino de 90 días, petición que **es coadyuvada por la parte demandada**, situación que conforme a lo

normado antes tiene vocación a prosperar ya que ambas partes de común acuerdo manifiestan la voluntad de que este despacho suspenda el proceso y levante las medidas cautelares decretadas por un término de 90 días, por lo que el despacho atenderá la solicitud de las partes ordenando la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes y cuentas del demandado **MACROEQUIPOS DEL CARIBE**, por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades bancarias, para lo cual se debe tener en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: SE ORDENA la suspensión del proceso por 90 días y el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes y cuentas del demandado **MACROEQUIPOS DEL CARIBE**, por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades bancarias, para lo cual se debe tener en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 59, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cedbaf1b53036b25f5fc8bc892ffa8c5aaa57920e8dd44bdf4c46d2e2b928c9**

Documento generado en 27/09/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la sentencia de fecha de 20 de octubre de 2021, proferida por este juzgado.
PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: NACIÓN-
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.CONTRA MIGUEL
ANGEL JIMENEZ ESPITIA. RAD. 2015-389.

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de octubre de 2021, dictada por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 **de septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 59, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc595d35f7529661a80ac3a4e1f39fcc43943a8efd5b4e5b149a944f1613b1**

Documento generado en 27/09/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por la señora **OMALDIS DAVID VEGA AREVALO** contra **ADM SECURITY LTDA, LYZNORYZ DIAZ REYES** y **MARIA EUGENIA MILLAN RUANO. RAD 2021-119.**

CONSIDERACIONES

En auto proferido dentro de la presente causa el pasado del 07 de abril de 2022, se fijó el 07 de julio de 2022 como fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

No obstante, llegada la fecha y hora dispuesta para la realización de la diligencia el comento, el Juzgado advirtió que el curador designado en el curso de la presente litis no contestó la demanda y aunque se ordenó compulsar copias por esta circunstancia, resulta claro que la finalidad pretendida con el nombramiento del curador, esto es, que los derechos en cabeza del extremo activo sean defendidos por un profesional del Derecho, no ha sido cumplida en el presente asunto.

El artículo 132 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a su tenor literal dispone:

*“**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así pues, sería del caso seguir con el trámite del proceso en los términos establecidos en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S. Sin embargo, en este estado de la litis, advierte el Juzgado que continuar con el trámite del mismo, equivaldría a vulnerar los derechos fundamentales del extremo pasivo, en la medida que no se ha dado contestación al libelo incoatorio por parte de curador ad litem.

En consecuencia, teniendo en cuenta la circunstancia plasmada en los numerales primero, segundo y quinto del proveído datado 07 de abril de 2022, se ordenará nombrar nuevo curador ad litem a las señoras **LYZNORYZ DIAZ REYES** y **MARIA EUGENIA MILLAN RUANO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con los artículos 87 y 108 del C.G.P, que a su tenor literal disponen:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*“**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se nombrará como curador ad litem de las señoras **LYZNORYZ DIAZ REYES** y **MARIA EUGENIA MILLAN RUANO**, al Dr. **JOSE JACOBO MUÑIZ CARDONA** identificado con C.C. 4.979.610 quien puede ser contactado a través del correo electrónico jmc612@gmail.com y el celular 3013513566

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las señoras **LYZNORYZ DIAZ REYES** y **MARIA EUGENIA MILLAN RUANO**, al Dr. **JOSE JACOBO MUÑIZ CARDONA** identificado con C.C. 4.979.610 quien puede ser contactado a través del correo electrónico jmc612@gmail.com y el celular 3013513566.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem Dr. **JOSE JACOBO MUÑIZ CARDONA** identificado con C.C. 4.979.610 quien puede ser contactado a través del correo electrónico jmc612@gmail.com y el celular 3013513566.

TERCERO: ADVERTIR al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 59, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981041b15046e4393296fa254682e587d4a825b616936fca8fe601902e9f9f71**

Documento generado en 27/09/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACION de SENTENCIA y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de fecha de 03 de mayo de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: OSIRIS ALBERTO SOTO GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. RAD. 2019-061.

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR para **ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha tres de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por OSIRIS ALBERTO SOTO GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”., el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que hiciere OSIRIS ALBERTO SOTO GONZÁLEZ el primero de junio de 1997 y en consecuencia **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS **REINTEGRAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES -, ADMITIR, a partir del cumplimiento por parte del COLFONDOS S.A. de la presente sentencia, al accionante en el régimen pensional que administra bajo la ficción legal de haber permanecido en dicho régimen pensional desde su primera vinculación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de **septiembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 59, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78edf2e9ad2097815c1bab49b0d5e9a657b94c42b55d872d34db05dff8d478c9**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veintisiete (27) de septiembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que la parte demandante a través de memorial solicita corrección y adición del auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso que las costas y agencias fijadas en segunda instancia fueron de un salario mínimo cuando realmente fueron en dos salarios mínimos.

Retoños

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA contra CONSTRUAGRO SAS RAD: 2019-242**

Santa Marta, Veintisiete (27) de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. MARCO JURÍDICO.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral por analogía (artículo 145 CPTSS), que el juez en cualquier tiempo puede corregir una providencia que tengan errores aritméticos, de oficio o a solicitud de parte, veamos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por otra parte, dispone el artículo 287 ibidem:

“ARTÍCULO 287. Adición. .

.....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

1.2. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, tenemos que el despacho a través de auto de fecha 19 de agosto de 2022, indico que el Tribunal Superior había tasado las costas y agencias en un salario mínimo cuando realmente dispuso que eran dos salarios a cargo del demandado.

Sin hacer grandes interpretaciones jurídicas y releída por este operador la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior -Sala Laboral- se puede apreciar que efectivamente la Sala Laboral, fijo las costas y agencia a cargo de CONSTRUAGRO en dos salarios mínimos legales, y que este estrado judicial por error involuntario dispuso en auto del 19 de agosto de 2022, que estas eran de un millón de pesos cuando realmente son dos millones.

Siendo, así las cosas, se procederá a corregir y adicionar el auto que fijo las agencias, habida consideración que la solicitud fue presentada dentro del término de la ejecutoria, por lo que se hace la corrección y adición así:

Se fijan las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada CONSTRUAGRO SAS, en un porcentaje del 5% de conformidad con la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, que corresponde a la suma de **tres millones cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con 15/100 (\$3.043.860,15)**. Teniendo en cuenta que el total de la condena arrojan un valor de **\$60.877.203**.

Cesantías	\$31.300.230
Intereses cesantías.....	\$310.926
Primas servicio.....	\$2.917.604
Vacaciones.....	\$2.330.823
Indemnización por despido inj	\$4.140.580
Indem por falta de pago.....	\$19.877.040

TOTAL **\$60.877.203**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho al demandado CONSTRUAGRO SAS en la suma de **\$2.000.000**

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

UNICO. Corregir y adicionar el auto de fecha 19 de agosto de 2022, en el cual quedará así:

- Se fijan las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada CONSTRUAGRO SAS, en un porcentaje del 5%, que corresponde a la suma de **tres millones cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con 15/100 (\$3.043.860,15)**.

- Las agencias de segunda instancia a cargo del demandado CONSTRUAGRO SAS en dos salarios mínimos que corresponden a la suma de **\$2.000.000** como ya lo fijó esa máxima corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **59**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31dc7d1af09ba40f2bcd884adef2be0b3e2d54f62544da899721f717ca74d7**

Documento generado en 27/09/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Sentencia de fecha de 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ANA DOLORES CHAMORRO CORONEL. CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 2019-293.

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero de la sentencia de calenda 10 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por ANA DOLORES CHAMORRO CORONEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” y la ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que quedará así:

- *PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante efectuado al régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad acaecido el primero de enero de 1999 y en consecuencia se ORDENA a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., REINTEGRAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen a COLPENSIONES. Así mismo se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

PENSIONES “COLPENSIONES” a recibir a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, así como todos los aportes que esta Ordinario Laboral seguido por ANA DOLORES CHAMORRO CORONEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS. 14 hubiese efectuado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 28 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 59, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68d4ff71d1ea3176e9d37b3abb82edba9f26d38eb05c1f467b9299419799d6**

Documento generado en 27/09/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00154-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL PIÑA VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARIA ISABEL PIÑA VEGA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

LEY 2213 DE 2022, ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACION DE REQUISITOS

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

Al realizar el estudio de la demanda esta Agencia Judicial, se percató de que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Departamento del Magdalena, por lo que se requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditarlo a esta dependencia judicial.

NO SE APORTA CANAL DIGITAL DE LAS PARTES, APODERADO NI TESTIGOS.

Se observa en la demanda la inexistencia, en el acápite de Notificaciones, de las direcciones electrónicas correspondientes a las partes y la dirección para notificaciones del apoderado judicial. También faltan los canales digitales de los testigos, contraviniendo con estas ausencias lo ordenado en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante que informe sobre los correos electrónicos donde las partes, testigos y él mismo, como defensor privado de la demandante, reciben notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 28 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 59**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f8a94fad82e4c5b5642f21fb6ff1047173df6c1259e29c7742ccc02ea719f**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CESAR MAESTRE CESPEDES
DEMANDADO:	GLORIA YOLIMA FERNANDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CESAR MAESTRE CESPEDES** contra **GLORIA YOLIMA FERNANDEZ**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A, 26 y 100 del Código Procesal del Trabajo, la Ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

CPTSS - ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

CPTSS - ARTICULO 2 COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

VALORACION DE REQUISITOS

La demanda es presentada ante **Juez Laboral del Circuito**, referenciando en el encabezado que el tipo de proceso era “**Ordinario Laboral de Unica Instancia**”, para posteriormente manifiesta el actor que presenta “**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**”.

Es necesario resaltar que, en el hecho primero de la demanda, la parte demandante afirma que la relación contractual entre ella y la demandada “consistía en la compra y venta de Uniformes”.

En consideración Al artículo 2 del CPTSS, se tiene que los conflictos jurídicos que son competencia de la jurisdicción laboral tienen su génesis en el contrato de trabajo directa o indirectamente, y en el “reconocimiento de pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

En cuanto a la ejecución de obligaciones que pueden ser tramitados por esta jurisdicción, son los que emanan de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme y que además no correspondan a otra autoridad.

Al realizar el estudio de la demanda, esta Agencia Judicial se percata que, según las situaciones fácticas narradas en ella, las razones que la motivaron tienen una fuente comercial y no laboral, porque se relacionan con obligaciones consignadas en facturas cambiarias expedidas a través de un establecimiento comercial debidamente registrado en Cámara de Comercio a nombre del demandante y con estado de matrícula ACTIVA.

Dichas acreencias, de acuerdo a los hechos relatados por el mismo demandante y referidas en párrafo anterior, provienen de la actividad

puramente comercial de **compraventa** de uniformes y no de la prestación personal de algún servicio subordinado; situación que finalmente atañería de lleno a la competencia de los jueces civiles.

Debido a lo anterior, se ordenará enviar a la oficina de reparto para que se surta el trámite de la asignación de la radicación respectiva y a su vez sea enviado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, teniendo en cuenta la cuantía mínima de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a la oficina de reparto para que se surta el trámite de la asignación de la radicación respectiva y a su vez sea enviado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 59**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872dd5c5e2b99a006108515cfb9608f2e4bf9de412daa08e281533133a218a7d**

Documento generado en 27/09/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00176-00
PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL LOZANO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL LOZANO** *contra* **COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022.

De las normas arriba mencionadas se advierte que adolece de:

EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estipula como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, que ésta y sus anexos deben ser enviados al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma, so pena de inadmisión. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

FALTA DE CLARIDAD EN LA IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo a lo establecido en la presente demanda se corroboró que en la presentación de la misma encontramos una inconsistencia de nombres en la identificación de la parte demandante, en la primera página encontramos que el Doctor **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA** manifiesta que actúa como apoderado judicial de un señor **ARMANDO**, sin embargo, en el resto del libelo incoatorio refiere como demandante al señor **JUAN MANUEL LOZANO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

Santa Marta. – En la **fecha 28 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 59**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e3ca794be2ff2b44d93f5bc2fe0bccffafef95c6536b9edccdb1b1ad6f48b**

Documento generado en 27/09/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>